

las materias comprendidas en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, á 25 de enero de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de enero de 1904.—*Mena*.—Al...

Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 298.

El presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 15 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Artículo único. Se reforma el art. 87° de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, en los términos siguientes:

Art. 87° El procurador general militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de general de brigada, y podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los militares; pero sin perjuicio de los deberes de su cargo, pues el

cumplimiento de ellos será su principal y preferente ocupación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de enero de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de enero de 1904.—*Mena*.—Al....

Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 299.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo segundo del decreto número 394 de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforma el capítulo cuarto de la ley orgánica del ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de sanidad, de la manera siguiente:

CUERPOS Y SERVICIOS ESPECIALES.

Servicio de sanidad.

Art. 1° El cuerpo médico del

ejército tendrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender á la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias, ya sea en paz ó en guerra, en estación ó en marcha y todas las relativas á las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á la segunda, asistirá á los enfermos y heridos en los hospitales militares ó civiles, ó en las enfermerías, según el caso. Al personal del Cuerpo médico le está encomendada la calificación de la aptitud física de los individuos del servicio de las armas, ya sea en el momento de sus ingresos en él ó ya sea que, perteneciendo al ejército, se inutilicen por cualquier motivo ó aleguen inutilidad. Los miembros del personal del Cuerpo médico están obligados á rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por los jefes superiores de quienes dependan. Igualmente están obligados á servir de peritos en todas las causas que se sigan con motivo de los delitos del orden militar que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo el servicio veterinario, el personal que á él se destina estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del ejército.

Art. 2° El personal del Cuerpo médico y sus auxiliares con sus

equivalencias con empleos militares, son los siguientes:

Jefes y oficiales.

Coronel subinspector, coronel.
Teniente coronel médico cirujano, teniente coronel.

Mayor médico cirujano, mayor.
Capitán 1° médico cirujano, capitán 1°.

Capitán 1° dentista, capitán 1°.
Soldado científico, soldado.

Farmacéuticos.

Teniente coronel farmacéutico, teniente coronel.

Mayor farmacéutico, mayor.
Capitán 1° farmacéutico, capitán primero.

Capitán 2° farmacéutico, capitán segundo.

Veterinarios.

Teniente coronel veterinario, teniente coronel.

Mayor veterinario, mayor.
Capitán 1° veterinario, capitán 1°.
Capitán 2° veterinario, capitán 2°.
Aspirante á veterinario, teniente.
Soldado alumno, soldado.

Art. 3° Las situaciones de los jefes y oficiales serán como sigue:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Pertenecen á la primera los que prestan sus servicios en los Cuerpos de tropa, en los hospitales, en las enfermerías y otros establecimientos dependientes de la secretaría de Guerra.

Pertenecen á la segunda los comisionados en otras secretarías, por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

Pertenecen á la tercera los que no teniendo comisión deban estar listos para desempeñar las comisiones que se les den en el servicio activo y los empleados en otras secretarías ó entidades federativas con permiso de la secretaría de Guerra.

Pertenecen á la cuarta los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar soliciten pasar á la reserva; los que fuera del caso previsto en el art. 842 de la Ordenanza general del Ejército obtengan licencia temporal por más de seis meses, los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los de la primera y segunda categoría que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera recibirán el sueldo de disponibilidad y las gratificaciones que hubieren obtenido.

Los de la cuarta no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Reclutamiento.

Art. 4° El personal de jefes y oficiales del Cuerpo médico militar procederá de los médicos, farmacéuticos y veterinarios civiles, recibidos en alguna de las escuelas mé-

dicas autorizadas por la ley, y de los tenientes aspirantes y soldados alumnos de veterinaria, que soliciten en la secretaría de Guerra por conducto del director del Hospital militar de instrucción y del director de la Escuela de Veterinaria, respectivamente, su ingreso en el Cuerpo de sanidad.

Art. 5° Para ingresar como médico ó farmacéutico militar debe el petionario:

I. Presentar su título profesional.

II. Estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un médico militar y

III. Presentar un certificado de buena conducta firmado por persona honorable, á juicio de la secretaría de Guerra.

Art. 6° Los soldados científicos deberán ser estudiantes de la Escuela de Medicina, cuando menos de tercer año.

Art. 7° Los médicos y farmacéuticos que sean admitidos para ingresar en el Cuerpo de sanidad, lo serán en calidad de capitanes primeros y segundos, respectivamente, y firmarán un contrato por el que se obliguen á servir tres años en el ejército.

Art. 8° Los médicos y farmacéuticos de nuevo ingreso, prestarán sus servicios, durante el primer año, en el hospital militar de instrucción y cursarán las materias de la Escuela Práctica Médico Militar conforme al reglamento respectivo.

Art. 9° Terminado este año de sus servicios y previo el certificado

del director de la Escuela Práctica Médico Militar, de haber cursado las materias correspondientes, obtendrán los médicos el grado de mayor y los farmacéuticos el grado de capitán primero, pasando á prestar sus servicios adonde la secretaría de Guerra lo determine.

Auxiliares y tropa de sanidad.

Art. 10° La equivalencia de los empleos militares de los auxiliares de sanidad, serán las siguientes:

Administración.

Administrador principal, teniente coronel.

Administrador de 1ª, mayor.

Administrador de 2ª, capitán 1º.

Comisario de entradas de 1ª, capitán 1º.

Comisario de entradas de 2ª, capitán 2º.

Comisario de entradas de 3ª, teniente.

Comisario ayudante, subteniente.

Guardarropa, subteniente.

Ecónomo, subteniente.

Enfermeros, ambulancia y trenistas.

Capitán 1º de ambulancia, capitán 1º.

Capitán 2º de ambulancia, capitán 2º.

Teniente de ambulancia, teniente.

Subteniente de ambulancia, subteniente.

Celador, sargento 1º.

Enfermero mayor, sargento 2º.

Enfermero de 1ª, cabo.

Enfermero de 2ª, soldado.

Sargento 1º mariscal, sargento 1º.

Sargento 2º mariscal, sargento 2º.

Sargeeto 1º trenista, sargento 1º.

Sargento 2º trenista, sargento 2º.

Cabo trenista, cabo.

Cabo mancebo, cabo.

Trenistas de primera y de segunda, soldado.

Mancebo, soldado.

Sargento 2º talabartero, sargento 2º.

Situaciones.

Art. 11° Las situaciones del personal de auxiliares de sanidad, serán las siguientes:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Á la primera, pertenecerán los jefes, oficiales, clases y tropa, empleados en los Cuerpos de tropas, en los hospitales, enfermerías y otros establecimientos que dependen de la secretaría de Guerra.

Á la segunda, pertenecerán los jefes, oficiales, clases y tropa comisionados en otras secretarías por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

Á la tercera, pertenecerán los que no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las que se les den en el servicio activo, y los empleados en otras secretarías ó entidades federativas con permiso de la secretaría de guerra.

Á la cuarta, pertenecerán los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar, soliciten pasar á la reserva; los que

fuera del caso previsto en el art. 842 de la Ordenanza general del Ejército, obtengan licencia temporal por más de seis meses.

Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos públicos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Art. 12° Los de la primera y segunda categoría que se consideran en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley, y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera, gozarán sólo del haber en disponibilidad.

Los de la cuarta no gozarán de sueldo alguno, pero sí tendrán derecho al uso del uniforme.

Reclutamiento para jefes y oficiales.

Art. 13° Los jefes y oficiales auxiliares del cuerpo de sanidad procederán:

I. De los cuerpos tácticos.

II. Del elemento civil idóneo.

Para las clases y tropa:

I. De los cuerpos tácticos.

II. Del elemento civil.

Art. 14° Para ingresar como soldado se necesita estar útil para el servicio de las armas y saber leer y escribir; y para las clases de nuevo ingreso, la idoneidad comprobada.

Art. 15° El período de enganche para las clases y tropa, será de tres años para los primeros y de cuatro para los segundos y el reenganche de dos y tres, respectivamente.

Art. 16° El personal del Cuerpo médico no tendrá número fijo, pero constará en tiempo de paz, del nú-

mero de médicos, farmacéuticos y veterinarios, y personal de administración y de ambulancia que á continuación se expresan:

Hospital militar de instrucción y escuela práctica médico militar anexa.

1 coronel médico cirujano director.

6 tenientes coroneles médicos cirujanos, profesores de la escuela práctica, además de sus funciones como médicos.

4 tenientes coroneles médicos cirujanos en servicio en el hospital.

3 mayores médicos cirujanos en servicio en el hospital.

1 teniente coronel farmacéutico principal.

10 capitanes primeros médicos cirujanos con servicio en el hospital y con obligación de cursar las clases de la escuela.

1 capitán primero dentista con servicio en el hospital.

2 capitanes segundos farmacéuticos en servicio en el hospital.

1 teniente coronel administrador principal.

1 capitán primero comisario de entradas.

1 subteniente ayudante del comisario.

1 subteniente guardarropa.

1 subteniente ecónomo.

15 soldados científicos.

Escuela de aplicación de veterinaria.

1 teniente coronel director de la escuela de veterinaria y jefe de la sección respectiva en el departamento del Cuerpo médico.

3 mayores veterinarios con la obligación de dar una clase, además de sus funciones como veterinarios.
6 tenientes aspirantes.

Servicio de hospitales, enfermerías, secciones sanitarias, batallones, regimientos y buques de guerra.

1 coronel subinspector.

10 tenientes coroneles médicos cirujanos.

64 mayores médicos cirujanos.

4 mayores farmacéuticos.

4 capitanes primeros farmacéuticos.

4 capitanes segundos farmacéuticos.

4 mayores administradores.

6 capitanes segundos administradores.

4 capitanes segundos comisarios.

6 tenientes comisarios.

Servicio veterinario.

6 mayores médicos veterinarios.

6 capitanes primeros médicos veterinarios.

6 capitanes segundos médicos veterinarios.

Compañía de enfermeros.

1 capitán primero de infantería.

1 capitán segundo de infantería.

3 tenientes de infantería.

3 subtenientes de infantería.

15 sargentos primeros celadores.

20 sargentos segundos enfermeros mayores.

40 cabos enfermeros primeros.

140 soldados enfermeros segundos.

Tren de ambulancia.

1 capitán primero de caballería.

1 capitán segundo de caballería.

1 teniente de caballería.

2 subtenientes de caballería.

1 sargento primero de trenistas.

1 sargento primero talabartero.

6 sargentos segundos de trenistas.

1 sargento segundo mariscal.

12 cabos de trenistas.

12 trenistas de primera.

48 trenistas de segunda.

Art. 17° En el parque sanitario estarán reconcentrados:

El almacén central y laboratorio de medicinas, el depósito de material sanitario, de uso común ó de explotación, y el material de transportes ó tren de ambulancia con todo su personal.

Este establecimiento dependerá directamente de la secretaría de Guerra y sus funciones su sujetarán al reglamento que al efecto se expida.

Art. 18° Todo el personal del Cuerpo médico y sus dependencias se distribuirá entre los diversos hospitales establecidos en los batallones, regimientos y buques de Guerra á juicio de la misma secretaría de Guerra.

Art. 19° Los hospitales se establecerán en los lugares donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la secretaría de Guerra.

Art. 20° Para los gastos que exija la asistencia de los jefes, oficiales y tropa en los hospitales, el regla

mento del Cuerpo determinará las cantidades que deben abonarse por estancias y sobrestancias con arreglo á la ley.

Art. 21° Además de las recompensas á que se refiere el art. 273, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo que en cada caso determinará la secretaría de Guerra en vista de las circunstancias, siempre que se les destine al servicio de las zonas ó Cuerpos declarados en campaña.

Art. 22° Los profesores de la escuela práctica médico militar, en el hospital de instrucción, desde el momento que tengan á su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de \$600.00 anuales, pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplir quince años ó más, cesarán de percibir dicha gratificación y en cambio se les abonará la de que habla el art. 273 de la ley orgánica reformada por el decreto núm. 289 de 18 de junio de 1903; en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaren de ser tales profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo aludido para el goce de gratificaciones por tiempo de servicios.

Art. 23° Los médicos comisionados en los buques de guerra, tendrán derecho á la asignación de embarque correspondiente, como todo oficial de marina embarcado.

Art. 24° El reglamento del Cuerpo médico determinará la manera

de hacer el servicio en sus diferentes ramos.

Art. 25° El personal del servicio de sanidad dependerá directamente de la secretaría de Guerra, quien podrá emplearlo como lo crea conveniente á las exigencias del servicio.

Art. 26° Las unidades del servicio de sanidad se constituirán como se establece en el título correspondiente, destinando á ellas los elementos que existan sin colocación en los hospitales fijos, ó tomando y reemplazándolos con elementos de la reserva.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los aspirantes que hayan concluido su carrera en el año próximo pasado, quedan comprendidos en el art. 129 de la ley orgánica y obligados á cumplir el compromiso á que se refiere el segundo párrafo del art. 51° del reglamento de sanidad.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de enero de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de enero de 1904.—*Mena.*—Al....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular referente á que deben darse clases en las escuelas los días de fiesta religiosa.

Dirección General de Instrucción Primaria.—México.—Sección 2ª —Circular núm. 7.

El C. director general ha acordado se diga á los directores de las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, que se tiene noticia de algunos casos en que los profesores, en la víspera de algún día de fiesta religiosa, de una manera más ó menos encubierta, advierten á los alumnos que pueden dejar de asistir al día siguiente; y como en efecto faltan bastantes, debido, entre otros motivos, á la indicación de que se hace mérito, los pocos alumnos que concurren son despedidos, con el pretexto de que es inútil trabajar con una asistencia tan reducida. La mente del legislador es procurar, por cuantos medios sean posibles, educar al pueblo para el cumplimiento

de sus deberes de trabajo, y esto no se logra sino haciéndolo huir de la pernicioso costumbre de pasar en la holganza y muchas veces en el vicio, los días de fiesta religiosa, é imbuyéndole la idea de que bastan los días señalados por ley para el descanso de las fatigas. Sabida es la funesta influencia del «San Lunes;» pues esta influencia se robustece y acentúa si los días de asueto se multiplican.

Por lo expuesto, esta dirección general exita á todos los maestros de su dependencia á que colaboren á esa grande obra de educación moral del pueblo, dando á sus alumnos el ejemplo necesario, de palabra y obra, trabajando de buena voluntad en los días ordinarios y no descansando sino en aquellos de asueto que la ley señala.

Al mismo tiempo, se les manifiesta que el trabajo es obligatorio, aun cuando sea reducida la asistencia escolar, debiéndose castigar las in-